



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Resolución

Número:

Referencia: EX-2025-86589258-APN-GA#SSN - LA NUEVA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA - RÉGIMEN SANCIONATORIO

VISTO el Expediente EX-2025-86589258-APN-GA#SSN, y

CONSIDERANDO:

Que se inician las presentes actuaciones con motivo de un presunto incumplimiento a la normativa vigente por parte de LA NUEVA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA.

Que en el marco de una serie de Expedientes sustanciados en el ámbito de la Gerencia de Asuntos Jurídicos, se denunció la falta de pago por parte de LA NUEVA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA de las sumas fijadas en numerosos procesos judiciales, mediando sentencia firme en contra de la aseguradora en cada uno de ellos.

Que conforme el caudal de denuncias con idéntico objeto, se procedió a seleccionar ONCE (11) Expedientes, a saber: EX-2025-52117963-APN-GA#SSN, EX-2025-51598516-APN-GA#SSN, EX-2025-51598716-APN-GA#SSN, EX-2025-64528049-APN-GA#SSN, EX-2025-69205054-APN-GA#SSN, EX-2025-73251653-APN-GA#SSN, EX-2025-75767851-APN-GA#SSN, EX-2025-63669058-APN-GA#SSN, EX-2025-62070113-APN-GA#SSN, EX-2025-66517474-APN-GA#SSN y EX-2025-63239051-APN-GA#SSN.

Que no obstante las particularidades de cada causa, se advirtió como denominador común que las sentencias se encontraban firmes e impagas, que los acuerdos transaccionales celebrados fueron incumplidos total o parcialmente -según la litis-, y que, en su caso, los pagos fueron realizados fuera del plazo acordado; observándose en consecuencia un patrón de conducta disvalioso y repetitivo, propio del ejercicio irregular de la actividad aseguradora.

Que a ello se suma que no se registró que la aseguradora haya dado respuesta a la totalidad de los traslados de denuncia y requerimientos complementarios conferidos, pese a encontrarse debidamente notificada a través de la Plataforma de Trámites a Distancia, conforme surge de las constancias electrónicas obrantes en cada uno de los Expedientes.

Que, a tenor de lo expuesto, se le imputó a LA NUEVA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA -mediante Informe IF-2025-95150216-APN-GAJ#SSN- la violación de lo dispuesto en los artículos 109, 110 y 116 1º párrafo de la Ley N° 17.418 -así como también de lo establecido en el artículo 69 de la Ley N° 20.091-, a más de encuadrarse su conducta en la previsión contenida en el artículo 58 de la Ley citada en último término.

Que corrido el pertinente traslado en los términos del artículo 82 de la Ley N° 20.091 (cfr. constancias agregadas en Orden N° 3, 4 y 6), y vencido el plazo conferido al efecto, la entidad no brindó respuesta a aquél.

Que se tiene dicho que la regulación estatal sobre la actividad aseguradora apunta a encauzar una actividad específica, en la que convergen intereses vinculados no sólo con las economías privadas sino con la nacional, la producción en general y la confianza pública, por lo que se hace menester un control permanente que se extienda desde la autorización para operar hasta la cancelación (CNCom., Sala A, 9-XI- 1995, "Cía. de Seguros Unión Comerciantes", L.L., 1997-B-803 (39.390-S); D.J., 1998-1-966, SJ 1499; CNCom., Sala B, 12-VI-1998, "Superintendencia de Seguros de la Nación", D.J., 1998-3-1051; CNCom., Sala C, 18-IV-1996, "La Central del Plata S.A.", L.L. 1996-D-734; D.J., 1996-2-1196).

Que la confianza de los asegurados en las entidades que participan en el mercado asegurador resulta esencial en orden al sano desarrollo de este último, de suerte tal que promoverla y fortalecerla a través del cumplimiento de la ley, de buenas prácticas de conducta de mercado y de un trato justo hacia los asegurados, resulta una tarea esencial del control de la actividad.

Que esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN no solo tiene por objetivo atender la solvencia de las aseguradoras a fines de que cuenten con recursos económicos suficientes para cumplir con sus compromisos con los asegurados -en tanto beneficiarios finales del contralor estatal-, sino que también adecúa la conducta de mercado de las mismas a la luz de las buenas prácticas y la protección de los derechos de los asegurados y público en general, considerando aspectos tales como el trato justo, la transparencia en la comercialización de los seguros o el tempestivo pago de las indemnizaciones, entre otros.

Que dichas conductas deben valorarse en los términos del artículo 1725 del CCyCN, en consideración a que cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias.

Que la entidad aseguradora, en su calidad de empresa especializada, debe optimizar su estructura a fin de prever, detectar y solucionar posibles contingencias que afecten el tempestivo cumplimiento de sus obligaciones.

Que el asegurado es el beneficiario final del control que ejerce el Estado sobre la actividad aseguradora y aquél, por sí mismo, no está en condiciones de apreciar el modo que ejerce su actividad la entidad aseguradora; lo que sí sabe es que el seguro es una actividad controlada por el Estado y, precisamente por ello, confía en que el control sea efectivo y conducente.

Que si bien, a efectos de las presentes actuaciones sumariales, se seleccionaron ONCE (11) casos –que provienen de diferentes jurisdicciones y fuentes, ya sea oficio judicial o denuncia formal ante este Organismo-, el caudal de denuncias es aún más amplio.

Que, consecuentemente, se acreditó un patrón de conducta por parte de LA NUEVA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA de no pagar, incumpliendo su obligación principal, ignorando la orden judicial y los términos de los convenios de pago celebrados; todo ello, en clara infracción a la normativa vigente.

Que en atención a lo expuesto, no existe elemento alguno que permita a la aseguradora apartarse de las conductas atribuidas y encuadres legales consecuentes, los cuales deben tenerse por ratificados.

Que es en este contexto y en el marco de la conducta analizada que corresponde sancionar a LA NUEVA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA.

Que en virtud de ello, teniendo en consideración los antecedentes sancionatorios informados por la Gerencia de Autorizaciones y Registros mediante Informe IF-2025-104628016-APN-GAYR#SSN, y atento a que la conducta de la entidad importa un claro y grave ejercicio irregular de la actividad aseguradora, corresponde sancionarla con una

MULTA, en los términos del artículo 58 inciso c) de la Ley N° 20.091.

Que el monto de la multa que se impone surge de los parámetros fijados por la Gerencia de Evaluación a través del Informe IF-2025-106823439-APN-GE#SSN, cuya cuantía se estipula en el mínimo legal establecido al efecto por el citado artículo 58 inciso c) de la Ley N° 20.091.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se ha expedido en lo que resulta materia de su competencia.

Que los artículos 58 y 67 inciso e) de la Ley N° 20.091 confieren atribuciones a este Organismo para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aplicar a LA NUEVA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA una MULTA por la suma de PESOS ONCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES CON 76/100 (\$ 11.882.383,76), en los términos del artículo 58 inciso c) de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 2°.- Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de la medida dispuesta en el artículo precedente.

ARTÍCULO 3°.- Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley N° 20.091 y dentro del plazo perentorio de CINCO (5) días.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber a la entidad que, en caso de interponer un recurso de apelación, este deberá ingresarse a través de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD) como “Presentación de descargos, contestación de requerimientos e interposición de recurso directo artículo 83 Ley N° 20.091, ante la Subgerencia de Sumarios”, indicando el número del presente Expediente.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese a la entidad al domicilio electrónico constituido conforme Resolución SSN N° 39.527 de fecha 29 de octubre de 2015, y publíquese en el Boletín Oficial.